



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05097-2016-PA/TC  
SANTA  
CECILIA DUSELLY CARRASCO  
MEDINA DE WALL

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Duselly Carrasco Medina de Wall contra la resolución de fojas 92, de fecha 11 de agosto de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundada la demanda de autos, por lo que corresponde pronunciarse sobre los extremos señalados en el recurso de agravio constitucional.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 1605-2007-PA/TC, publicada el 27 de mayo de 2008, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908, por estimar que el recurrente no demostró haber percibido una pensión por debajo de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, por lo que no se habría desvirtuado la presunción de legalidad de la acta de la Administración, pero, de no ser así, tiene la facultad de ejercitar su derecho de acción en la forma y modo correspondiente para reclamos con la prueba pertinente los montos dejados de percibir ante el juez competente.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02058-2008-PA/TC, publicada el 9 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05097-2016-PA/TC  
SANTA  
CECILIA DUSELLY CARRASCO  
MEDINA DE WALL

junio de 2009, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda que tenía por objeto que se otorgue a la demandante la bonificación permanente establecida en la Ley 28666, por considerar que a la recurrente se le otorgó la pensión de viudez a partir del 10 de diciembre de 2005, y por ello no cumplió el requisito de gozar de dicha pensión a partir del 31 de agosto de 2005, como lo establece el artículo segundo de dicha normal legal.

4. El presente caso es sustancialmente igual a los casos resueltos de manera desestimatoria en los Expedientes 1605-2007-PA/TC y 02058-2008-PA/TC, porque la demandante solicita que se reajuste la pensión inicial de su causante en aplicación de la Ley 23908 y que se le otorgue la bonificación del 25 % prevista en el artículo 2 de la Ley 28666; sin embargo, la pensión del causante fue otorgada a partir del 24 de junio de 1979 (f. 3), es decir, antes de entrar en vigor la Ley 23908. Por otra parte, no se ha demostrado que con posterioridad haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, durante el periodo de vigencia de la Ley 23908. Respecto a la bonificación prevista en la Ley 28666, se constata que la pensión de viudez le fue otorgada a la demandante a partir del 2 de mayo de 2009 (f. 6), es decir, con posterioridad al 31 de agosto de 2005.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-20 14-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL